

Culiacán, Sinaloa, a trece de junio de dos mil diecinueve.

VISTA en apelación la sentencia dictada con fecha doce de abril de dos mil diecinueve, por el Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Guasave, Sinaloa, en el expediente número (*****), relativo al juicio sumario civil, promovido por (*****), en contra de (*****) visto igualmente lo actuado en el presente toca número **316/2019**, y:

RESULTANDO

1/o.-Que en el juicio y fecha arriba indicados, el juzgador de primer grado dictó sentencia definitiva cuyos puntos resolutive a continuación se transcriben: “...*PRIMERO.-La parte actora probó su acción. La demandada no justificó sus excepciones y defensas.-SEGUNDO.- Se declara procedente la acción de división de cosa común entablada por (*****), todos de apellidos (*****), en lo personal y la primera de ellos también en su carácter (*****), en contra de (*****), respecto del inmueble cuya ubicación superficie, medidas y colindancias se indican en el punto 3 de hechos de la demanda y del cual son copropietarias.-TERCERO.- Habida cuenta que el inmueble referido no admite cómoda división y que los copropietarios no convinieron en que fuera adjudicado a alguno de ellos, se ordena que en la etapa de ejecución de sentencia respectiva, se proceda a su venta y a la repartición de su precio entre los colitigantes.-CUARTO.- No se hace especial condena en costas en este juicio.-QUINTO.- Notifíquese personalmente... ”.*

2/o.-No conforme con la resolución aludida (*****) (*****) en su calidad de procurador judicial del (*****) quien compareció a juicio por conducto de (*****); interpuso

el recurso de apelación, el cual le fue admitido en **AMBOS EFECTOS** y como coetáneamente con él expresó sus agravios, después de darle vista con éstos a la parte contraria, el A-quo ordenó la remisión de los autos originales a esta Colegiada, donde hecha la revisión correspondiente, se formó el toca respectivo, se calificó de legal la admisión del recurso y se citó el mismo para sentencia, la que hoy se dicta al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I.-Fin del recurso.

De conformidad con lo estatuido por los artículos 683 párrafo primero y 696 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el presente fallo debe ocuparse de resolver sobre los agravios expresados a fin de decidir si se confirma, revoca o modifica la resolución apelada.

II.-Conceptos de agravio.

Mediante sus motivos de inconformidad, el alzadoista arguye en síntesis lo siguiente

♦.-Que el A-quo no debió decretar que (*****) es copropietaria del 50% del inmueble en controversia, pues para ello dejó de observar lo que manifestó al contestar la demanda del caso en el sentido de que dicha persona y el extinto (*****) después de la celebración del contrato de crédito mediante el cual adquirió el raíz en litigio, únicamente (*****), por lo que, de las ganancias de la (*****), únicamente le corresponde un 7.26%, toda vez que (*****), mismo que se continuó pagando dentro del nuevo matrimonio celebrado entre (*****) quienes (*****), por lo que resulta injusto e ilegal que se le otorgue a la primera (*****), en los que solo se pagaron 4 cuatro mensualidades de dicho crédito.

♦.-Que en el capítulo de prestaciones la parte actora ejercita dos acciones contradictorias y/o subsidiarias, ya que por un lado solicita que mediante sentencia se declare la división legal y material del inmueble que se detalla y por otro pide que se proceda a la venta judicial como consecuencia de la incómoda división de la cosa común y en la recurrida nada se dijo al respecto, además de que, si los actores afirman que la cosa no admitía cómoda división, lo debieron probar en juicio.

♦.-Que “...se vulneran los derechos fundamentales del (*****), como lo son los derechos de los niños y adolescentes, que se traduce en el derecho a la vivienda como derecho humano, y el juzgador al dictar sentencia debió de valorar esa situación, derecho fundamental establecido en el artículo 4º Constitucional, ya que considero que se debe ponderar la necesidad de la venta de la casa-habitación, con fines de reparto entre (*****), ya que ocasiona un daño irreparable al adolescente en cuestión...”.

III.-Estudio del asunto.

Son jurídicamente irrespalables los sintetizados motivos de inconformidad, y por ende, infructuosos para el éxito de la alzada, pues para empezar, en lo que atañe al primer agravio, es infundado, en virtud de que es un hecho notorio y por tanto, de ineludible observancia que (*****) es copropietaria del 50% del inmueble en controversia, pues esa cuestión ya se resolvió con autoridad de cosa juzgada en el expediente número (*****), del índice del mismo juzgado de origen, relativo al juicio de divorcio por mutuo consentimiento promovido por (*****) visible de la foja 14 a la 41 del expediente principal, en el que con fecha 16 dieciséis de abril de 1998 mil novecientos noventa y ocho, se dictó sentencia definitiva (*****); juicio al que incluso compareció

la codemandada (*****); es decir, manifestando que (*****) no tiene derecho al 50% cincuenta por ciento del citado inmueble, porque (*****) únicamente estuvo casado con (*****) por un tiempo de (*****) posteriores a la celebración del contrato de crédito mediante el cual adquirió el raíz en litigio, en los que únicamente se cubrieron 4 cuatro mensualidades de dicho crédito; petición que fue negada por el juzgador de origen mediante el argumento de que no se encuentra legitimada para promover en la causa y porque si cree tener un derecho a su favor, debe ejercitarlo en el expediente número (*****) relativo al juicio sucesorio intestamentario a bienes de (*****), o bien en la vía y forma que corresponda — (*****)—; en la inteligencia de que en las páginas 124, 125 y 126 del expediente de origen, se encuentra agregada la sentencia de fecha 25 veinticinco de octubre de 2017 dos mil diecisiete, dictada en el aludido expediente (*****), en la que se aprobó el proyecto de partición y adjudicación presentado por el albacea de la precitada sucesión, en los términos siguientes: “...se adjudica a (*****) de apellidos (*****) el bien inmueble descrito en el Inventario y Avalúo, exhibido a (*****) aprobado en fecha (*****) en la forma y términos planteados en el proyecto de partición de folio (*****), presentado con fecha (*****), proyecto que en el presente fallo se aprueba.”; proyecto de partición del que se advierte que se solicitó al A-quo que se reconociera el derecho de copropiedad que le asiste a (*****) respecto del 50% cincuenta por ciento del inmueble en litigio, el cual deberá permanecer intocado en virtud de que el citado inmueble se adquirió durante (*****) con el autor de la herencia y que el restante 50% cincuenta por ciento que le corresponde al de cujus (*****) sea dividido en partes iguales

a los (*****)descendientes de éste legalmente reconocidos (*****), lo que —como se dijo— fue aprobado en sus términos, aspecto que inclusive fue expuesto desde la elaboración del inventario y avalúo —véase hojas 131 y 132 del expediente-; de ahí que, tales consideraciones dejan en claro que en un juicio anterior ya se resolvió con autoridad de cosa juzgada (*****) es copropietaria del 50% cincuenta por ciento del inmueble en controversia, lo que influye directamente en el sub-lite, pues dada la eficacia de la cosa juzgada refleja que existe sobre ese punto en particular, esta Sala se encuentra impedida para emitir una sentencia contradictoria sobre ese mismo tópico, ya que hacerlo sería tanto como ignorar el principio de seguridad jurídica que rige al existir cosa juzgada.

Lo aseverado en el reproche sintetizado en segundo orden es falaz y deficiente, en principio, porque contrario a la opinión del apelante, el A-quo sí se ocupó de analizar lo manifestado por el demandado en el sentido de que la parte actora ejercita dos acciones contradictorias y/o subsidiarias —la división legal y material del inmueble y la venta judicial como consecuencia de la incómoda división de la cosa común—, pues sobre ese tópico en el párrafo cuarto del considerando V de la recurrida puntualizó: “...*En cuanto a que se contradicen los coactores cuando piden división de la cosa común y su venta; tal defensa es inatendible, pues la acción que deduce la parte actora es la división de cosa común, en tanto procede la venta del inmueble si no cabe su cómoda división, lo que viene acreditado en autos y se explica con extensión al tratar sobre la procedencia de la acción, de modo que no se advierte una contradicción en las peticiones de la parte actora que vuelvan improcedente la acción de división dela cosa común que deducen en este juicio...*”; y luego, porque respecto al segundo de los elementos

de la acción intentada, esto es, si la cosa no admite cómoda división, el A-quo lo tuvo por acreditado mediante el argumento de que: “...*si la cosa no admite cómoda división, para quien esto resuelve se encuentra debidamente colmado con la falta de sustento probatorio y de argumentos defensivos por la parte demandada, respecto a que el bien admite cómoda división, incumpliendo con la carga probatoria que le compete conforme al artículo 279 del Código Procesal Civil, consistente en que quien niega no está obligado a probar, y por tanto, la carga de la prueba pasa a la contraparte*”; estimaciones jurisdiccionales que no son debidamente combatidas por el inconforme, por lo que, por incontrovertidas, deben permanecer intocadas rigiendo lo determinado a través suyo, pues cabe recordar que el agravio correctamente expresado debe consistir en un alegato claro y preciso, relacionado con las circunstancias particulares del caso concreto, a través del cual se combatan los razonamientos que fundan el pronunciamiento jurisdiccional impugnado, a efecto de persuadir al Tribunal de segundo grado de que en dicho pronunciamiento el juez de primera instancia, ya por omisión o por inexacta aplicación de un ordenamiento legal, lesionó el derecho del impugnante, de ahí que al carecer de razonamientos expresados desde esa perspectiva, y estando vedado suplir la queja deficiente, este cuerpo colegiado no tiene materia de examen, siendo de pertinencia citar en apoyo de lo así considerado, las tesis de jurisprudencia cuyos datos de localización, rubro y contenidos son los siguientes:

Número de Registro: 210334. **Jurisprudencia.** Materia: Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 81, Septiembre de 1994. Tesis: V.2o. J/105. Página: 66. **“AGRAVIOS INSUFICIENTES.** *Cuando en los agravios aducidos por la*

recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios.”

Registro: 203508. **Jurisprudencia.** Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, enero de 1996. Novena Época. Página 84). **“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. PUEDEN FORMULARSE EN FORMA SENCILLA, PERO DEBEN SEÑALARSE LAS VIOLACIONES COMETIDAS PARA QUE SE TENGAN POR EXPRESADOS. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA).** *La recta interpretación del artículo 701 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sinaloa, implica que es suficiente la enumeración sencilla que haga la parte apelante de los errores o violaciones de derecho que en su concepto se cometieron en la sentencia, para que se tengan por expresados los agravios. Sin embargo, tal falta de rigidez y formalidad no elimina por completo el deber del apelante de señalar las violaciones que estime cometidas por el juzgador de primera instancia, pues lo que estatuye dicho precepto es que el apelante no se encuentra obligado a exponer mayores argumentos jurídicos que aquellos que sean indispensables para reafirmar la idea de que se impugnan las apreciaciones contenidas en la sentencia materia del recurso. De ahí que resulta indispensable que el recurrente señale, cuando menos, el tema que controvierte, así como todos los aspectos de la sentencia apelada que en su opinión le agravian y le causan perjuicio, exponiéndose al efecto, aun cuando fuere en forma sencilla, los razonamientos pertinentes, según lo refiere el dispositivo legal en cita, y de no hacerlo así, es obvio que los*

aspectos del fallo apelado que no fueren controvertidos deberán quedar intocados”.

Por otro lado, deviene infundado el último de los agravios sintetizados, en el sentido de que al dictar la recurrida el A-quo debió ponderar la necesidad de la venta del inmueble en litigio, porque con ello se ocasiona un daño irreparable al copropietario (*****). Lo anterior se estima así, habida cuenta que si bien es cierto que el artículo 4º, párrafos séptimo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, reconoce que los menores de edad tienen derecho a ver satisfechas de manera adecuada y oportuna todas sus necesidades entre ellas, la de una vivienda digna, debiendo el Estado velar y cumplir con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, no menos cierto lo es que, en su párrafo décimo también establece que la obligación de preservar esos derechos es de los ascendientes, tutores y custodios, lo que de igual manera se instituye en el Código Familiar del Estado de Sinaloa en sus artículos 205 y 206², que disponen que el derecho a alimentos que comprenden la comida, el vestido, la habitación, el sano esparcimiento y la asistencia médica y hospitalaria, es una prerrogativa derivada del

¹ **Artículo 4º.** El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

[...]

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

[...]

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

² **Artículo 205.** El derecho a alimentos es una prerrogativa derivada del parentesco y, en los casos previstos por la ley, del matrimonio o el concubinato. La ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de separación, divorcio, nulidad de matrimonio, ruptura del concubinato y otros que la ley señale.

Artículo 206. Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación, el sano esparcimiento y la asistencia médica y hospitalaria, en caso de enfermedad; además los gastos necesarios para la educación del alimentista; y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales.

parentesco, razón por la cual, ese derecho fundamental de vivienda que alega el discorde, no puede limitar el de propiedad de los coherederos actores, que fueron reconocidos en un juicio dictado conforme a las leyes aplicables de la materia, en el que se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento; de ahí que, si el raíz controvertido no admite cómoda división y ninguno de los copropietarios convinieron en que fuera adjudicado a alguno de ellos y dado que conforme a lo dispuesto por el artículo 937 del Código Civil del Estado³, nadie está obligado a permanecer en la indivisión, la venta de la cosa común ordenada por el juzgador de origen en el sub-lite es completamente ajustada a derecho. Además, del precio que se obtenga de esa venta, al (*****), le corresponde un 8.33%, por lo que no se le está afectando ningún derecho, de ahí que se reitera lo infundado del agravio que se analiza.

IV.-De las costas.

Pese a que este fallo y la recurrida serán conformes de toda conformidad en su parte resolutive, no procede fincar condena en costas de la alzada, pues si bien, al confirmarse la recurrida haría de ordinario que se actualizara la hipótesis contenida en el artículo 141 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la cual se encuentra inspirada en la teoría del vencimiento; lo cierto y determinante es que, como en el caso que nos ocupa se ventilaron cuestiones inherentes a los derechos de un menor de edad, y atendiendo al carácter superior que la ley le confiere a la niñez por considerarla un grupo vulnerable dentro de la sociedad, el cual se

³ **Artículo 937.** Los que por cualquier título tienen el dominio legal de una cosa, no pueden ser obligados a conservarlo indiviso, sino en los casos en que por la misma naturaleza de las cosas o por determinación de la ley, el dominio es indivisible.

encuentra salvaguardado en el artículo 4º Constitucional en relación con los tratados internacionales, y en razón de ello, la familia, la sociedad y el Estado deben garantizar la satisfacción de sus necesidades, es motivo suficiente para dejar de aplicar lo dispuesto en el numeral señalado en primer término, por considerar que se dañaría su situación económica, y asumiendo esa postura, debe optarse por la hipótesis de la compensación, consistente en que cada una de las partes debe hacerse cargo de las costas que cada quien hubiere erogado. Sirve de apoyo a tal determinación, de manera análoga, la tesis jurisprudencial del tenor literal siguiente:

Época: Décima Época; Registro: 2008001; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo IV; Materia(s): Constitucional, Civil; Tesis: VII.2o.C. J/6 (10a.); Página: 2604.- **“COSTAS CON BASE EN LA TEORÍA DEL VENCIMIENTO Y EL CRITERIO DE LA COMPENSACIÓN. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN LOS JUICIOS EN LOS QUE SE DIRIMAN DERECHOS DE MENORES E INCAPACES, SI NO OBTUVIERON SENTENCIA FAVORABLE (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 104 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ).** *“El citado artículo 104 establece la condena al pago de costas con base en la teoría del vencimiento. Ahora bien, tratándose de juicios en los que se diriman derechos de menores e incapaces y el resultado del juicio no les resulte favorable al ser un grupo vulnerable de la sociedad, debe interpretarse conforme al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales que prevén el derecho fundamental del interés superior de los niños,*

niñas y adolescentes, el cual constriñe a que el Estado, en todos sus niveles y poderes, pondere ese derecho subjetivo frente a personas con capacidad plena; por tanto, la condena al pago de costas en los juicios en que se diriman sus derechos es improcedente, si no obtuvieron sentencia favorable, acudiendo en ese sentido al criterio de la compensación.”

V.-Decisión del recurso.

Con base en lo expuesto y fundado, se emiten los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. SE CONFIRMA LA SENTENCIA APELADA.

SEGUNDO. La parte actora probó su acción. La demandada no justificó sus excepciones y defensas.

TERCERO. Se declara procedente la acción de división de cosa común entablada por (*****), todos de apellidos (*****) en lo personal y la primera de ellos también en su carácter (*****) en contra de (*****) y del (*****), respecto del inmueble cuya ubicación superficie, medidas y colindancias se indican en el punto 3 de hechos de la demanda y del cual son copropietarias.

CUARTO. Habida cuenta que el inmueble referido no admite cómoda división y que los copropietarios no convinieron en que fuera adjudicado a alguno de ellos, se ordena que en la etapa de ejecución de sentencia respectiva, se proceda a su venta y a la repartición de su precio entre los colitigantes.

QUINTO. No se hace especial condena en costas en ninguna de las instancias del juicio.

SEXTO.- Notifíquese personalmente la presente sentencia en términos del artículo 118-VI, del Código Local de Procedimientos

Civiles, a las partes que tengan señalado domicilio procesal. En su caso, la notificación a quien no hubiere señalado domicilio para tal efecto, practíquese de conformidad con los numerales 115 y 116 del propio ordenamiento legal.

SÉPTIMO. Despáchese ejecutoria, devuélvase los autos originales de primera instancia al juzgado de su procedencia, y en su oportunidad archívese el toca.

LA SEGUNDA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, así lo resolvió y firmó por unanimidad de votos de sus integrantes, Magistrada Sexta Propietaria **ANA KARYNA GUTIÉRREZ ARELLANO**, Magistrado Quinto Propietario **JUAN ZAMBADA CORONEL** y Magistrada Cuarta Propietaria **ERIKA SOCORRO VALDEZ QUINTERO**, habiendo sido ponente esta última, ante la secretaria de la misma, Licenciada **BEATRIZ DEL CARMEN ACEDO FÉLIX**, que autoriza y da fe.

TOCA 316/2019
(*****)ESVQ/LOA/gaa*

“Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 y 4 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.”